



REGLAMENTO DE REGULACION DE PRECIOS Y CONTROL DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SUCRE



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE

DECRETO MUNICIPAL N° 44/2025
FECHA: 06 DE JUNIO DE 2025



REGLAMENTO DE REGULACION DE PRECIOS Y CONTROL DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO) El presente reglamento tiene por objeto establecer medidas para la regulación de precios y el control de productos de la canasta familiar en el municipio de Sucre, con el fin de garantizar el acceso de la población a alimentos a precios justos y evitar prácticas de agio y especulación.

ARTICULO 2. (MARCO LEGAL). La presente normativa se fundamenta en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales; Ley 453 de Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores; Decreto Supremo N° 2130; Ley Municipal Autónoma N° 081/16 de Defensa de los Consumidores y Usuarios Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Este reglamento es aplicable a todos los proveedores de productos alimenticios de primera necesidad, comercializados en mercados, tiendas, ferias y todo establecimiento comercial ubicado en el Municipio de Sucre.

ARTICULO 4. (AUTORIDADES COMPETENTES). Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

1. **Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios (ODECO)**, es la instancia principal encargada de regular los precios máximos, así como el control y fiscalización de su cumplimiento.
2. **Jefatura de Comercio y Mercados Municipales**, es la instancia encargada del control y cumplimiento de los precios máximos a través de sus instancias dependientes. (Intendencia-Mercados)
3. **Guardia Municipal**, es la instancia operativa de resguardo y apoyo de las instancias competentes en las diferentes intervenciones realizadas.
4. Otras Unidades del GAMS conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES) Para los efectos del presente reglamento se tiene las siguientes definiciones:

1. **Canasta Familiar:** Conjunto de productos básicos necesarios para la subsistencia de una familia.
2. **Agio:** Es toda acción orientada a alterar artificialmente el precio de mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, recurriendo a medios fraudulentos como la difusión de noticias falsas, negociaciones simuladas o cualquier otro tipo de engaño. Asimismo, se considera agio el acaparamiento u ocultamiento deliberado de mercancías con el propósito de provocar artificialmente la elevación de precios en perjuicio del interés general.
3. **Especulación:** Retención intencional de productos con el fin de alterar sus precios.
4. **Retención.** - Es la medida administrativa temporal mediante la cual se retiene un bien, producto o mercancía con fines de verificación, fiscalización o control, y que tiene por objetivo su posterior devolución al propietario o responsable, siempre y cuando se cumpla con los requisitos o condiciones establecidas por la normativa vigente.
5. **Decomiso.** - Se entiende por decomiso la medida definitiva de retiro de un bien, producto o mercancía, como consecuencia de la infracción a normas legales o reglamentarias, y que implica la pérdida de propiedad y la no devolución del bien a su poseedor o propietario.
6. **Producto:** Es todo bien que se ofrece en el mercado para satisfacer necesidades de uso y consumo final.
7. **Autoridad competente.** - Es la autoridad administrativa con atribuciones establecidas mediante norma para ejercer las tareas de supervisión y control de la provisión de productos.
8. **Precio.** - Es el monto en moneda o en especie pagado por el usuario o consumidor, a cambio de la venta de un producto.
9. **Productos Perecederos.** - Son perecederos los que pierden sus características o propiedades, en un tiempo corto después de su fabricación o cosecha, quedando no aptos para el consumo humano o consumo animal.

**CAPÍTULO II
REGULACIÓN DE PRECIOS Y CONTROL DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 6. (FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS)

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de la Dirección Municipal de Defensa de los Consumidores y Usuarios (ODECO), en coordinación con otras unidades competentes, establecerá precios máximos para los productos de la canasta familiar, basados en costos de adquisición debidamente documentado mediante facturas, recibo o nota de venta.
- II. Los precios máximos serán aplicados mediante Resolución Administrativa específica emitida por la Dirección Municipal de Defensa de Los Consumidores y Usuarios (ODECO), con carácter vinculante, debiendo ser publicados de forma obligatoria en medios oficiales y plataformas municipales para conocimiento de la población.

ARTICULO 7. (PUBLICACIÓN DE PRECIOS) Los precios tendrán vigencia a partir de su publicación oficial y deberán estar visibles en puntos de comercialización, los mismos serán difundidos en medios oficiales, mercados y redes sociales de manera obligatoria y vinculante.

ARTÍCULO 8. (INFORMACIÓN EN COMPROBANTES) Las facturas, recibos o notas de venta deberán contener la siguiente información mínima:

- Nombre del Proveedor
- Dirección del establecimiento de compra o suministro
- Lista y precio detallado de los productos adquiridos.
- Fecha de adquisición.
- Datos fiscales del proveedor o empresa.

ARTÍCULO 9. (PROHIBICIÓN DE AGIO Y ESPECULACIÓN) Se prohíbe la venta de productos de la canasta familiar por encima de los precios máximos establecidos, así como cualquier práctica de agio o especulación en la comercialización de estos productos.

**CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD**

ARTÍCULO 10. (LISTADO BASE) Se consideran productos de la canasta familiar de primera necesidad para la población los siguientes:

PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SUCRE	
TUBERCULOS	Papa Holandesa
	Papa Imilla
	Papa Rosada
	Papa Sani
HORTALIZAS	Cebolla Cabeza
	Cebolla Verde
	Tomate
	Arveja
	Zanahoria
	Locoto
	Vaina
	Zapallo
	maíz (Choclo)
	Haba
	Vainita
CARNES - HUEVOS- QUESOS	Carne de Pollo entero (con menudencia)
	Carne de pollo (sin menudencia)
	Carne de res blanda

	Carne de res con hueso
	Carne de Cerdo
	Hueso rojo
	Hueso Blanco
	Huevo Maple 30 unid.
	Queso
GRANOS- ABARROTÉS	Aceite vegetal envasado 900 ml
	Aceite vegetal envasado 1.800 ml
	Aceite vegetal envasado 5 litros
	Aceite vegetal envasado 20 litros
	Aceite a granel 1 lt.
	Arroz grano de oro (primera) Quintal
	Arroz grano de oro (segunda) Quintal
	Arroz económico Quintal
	Arrocillo Quintal
	Azucar blanco Quintal
	Azucar morena Quintal
	Fideo
	Harina Blanca
	Leche en polvo
	Manteca
FRUTAS	Plátano
	Durazno
	limón
	Mandarina
	Naranja
	Manzana
	Uva
	Papaya
	Sandia
	Frutilla
	Palta
	OTROS
Leche Líquida	

ARTÍCULO 11. (ACTUALIZACIÓN) El listado de productos de la canasta familiar de primera necesidad establecido podrá ser actualizado y complementado mediante Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

ARTICULO 12. (MEDIDAS PREVENTIVAS)

- I. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas preventivas, de forma independiente a las sanciones establecidas en el presente reglamento:
 - a) **Retiro temporal del producto**, mediante un acta de retención que contenga el detalle correspondiente de los productos.
 - b) **Suspensión temporal de la actividad económica**, la cual deberá constar en el acta de retención y/o mediante precinto oficial.

- II. Para la aplicación de estas medidas, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 13. (MEDIDAS CORRECTIVA ALTERNATIVA)

- I. En casos de retención por agio y especulación, se podrá ordenar la venta directa del producto o su comercialización en otro lugar a precio justo, bajo supervisión de la autoridad municipal competente.
- II. Esta medida se aplicará exclusivamente cuando el producto cumpla con las condiciones sanitarias adecuadas para su comercialización, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- III. En caso de incumplimiento o negativa de acatar las medidas preventivas o correctivas, se podrán iniciar las acciones sancionatorias administrativas correspondientes, y/o las acciones penales, de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida.

CAPÍTULO V DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROVEEDORES

ARTICULO 14. (DERECHOS)

1. Obtener una utilidad razonable conforme a los principios de comercio justo.
2. Presentar descargos y recursos en caso de procesos administrativos sancionatorios.
3. Operar en condiciones de libre competencia y equidad comercial.
4. Recibir información clara y precisa sobre las políticas municipales que afecten su actividad comercial, incluyendo regulaciones de precios y control de productos

ARTICULO 15. (OBLIGACIONES)

1. Cumplir con los precios establecidos o referenciales fijados por la autoridad competente, cuando corresponda, previa verificación de documentos de adquisición.
2. Exponer de forma visible y legible los precios de todos los productos ofrecidos a los usuarios.
3. Garantizar el peso, medida, calidad e inocuidad de los alimentos.
4. Emitir nota de venta o recibo a solicitud del consumidor.
5. Informar a la autoridad municipal sobre cambios relevantes en la cadena de abastecimiento.
6. Abstenerse de prácticas de agio, especulación, acaparamiento y venta condicionada.
7. Permitir y colaborar con las inspecciones realizadas por autoridades competentes.
8. Registrar sus productos ante la unidad competente para el control de precios, cuando así lo determine la normativa municipal.

ARTICULO 16. (PROHIBICIONES) Se prohíbe a toda persona natural o jurídica que ejerza actividad económica en el Municipio de Sucre:

1. Elevar artificialmente los precios de productos de primera necesidad con fines de especulación o agio.
2. Acaparar, ocultar o restringir el abastecimiento de productos esenciales.
3. Incumplir con la exhibición clara de precios.
4. Manipular balanzas, sistemas de pesaje o cualquier otro medio de medición utilizado en la comercialización de productos, alterando el peso, volumen, cantidad o calidad ofrecida al consumidor, en perjuicio de sus derechos.
5. Comercializar productos o alimentos vencidos, en mal estado o que representen riesgo para la salud del consumidor.
6. Negarse a emitir factura o comprobante de venta cuando así lo exijan las normativas tributarias y de defensa del consumidor, debidamente detallado.
7. Dar trato preferencial a ciertos compradores con el fin de revender productos a precios superiores (revendedores o intermediarios ilegales).
8. Anunciar productos con características, precios o condiciones falsas o confusas que induzcan a error al consumidor.
9. Otros establecidos en otras normativas vigentes.

CAPITULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 17. (INFRACCIONES GRAVES) Se constituyen en infracciones graves las siguientes conductas:

1. No exhibir los precios de los productos básicos de la canasta familiar.
2. Manipular balanzas, sistemas de pesaje o cualquier otro medio de medición, alterando peso, volumen, cantidad o calidad en perjuicio del consumidor.
3. Negarse a emitir factura o nota de venta.
4. Otorgar trato preferencial a ciertos compradores con el fin de revender productos a precios superiores, constituyendo una práctica de reventa no autorizada.
5. Otros establecidos en normativas vigentes.

ARTICULO 18. (INFRACCIONES MUY GRAVES) Se constituyen en infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. Elevar artificialmente los precios de productos de primera necesidad con fines de especulación o agio, vulnerando el derecho al acceso a productos de primera necesidad a precio justo.
2. Acaparar, ocultar o restringir el abastecimiento de productos esenciales, con el propósito de provocar artificialmente su escasez y elevar sus precios.
3. Reventa no autorizada de productos de la canasta familiar a precios superiores a los establecidos, constituyendo una práctica de especulación y distorsión del mercado.
4. Anunciar productos con características, precios o condiciones falsas o confusas que induzcan a error al consumidor, vulnerando su derecho a recibir información veraz y completa.
5. Otros establecidos en normativas vigentes.

ARTICULO 19. (SANCIONES A INFRACCIONES GRAVES) La autoridad competente municipal impondrá las siguientes sanciones:

1. Clausura temporal de actividades por un plazo de hasta 20 días calendario y/o multa económica de 200 U.F.V.-
2. La reincidencia se constituirá en infracciones muy graves, y se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 20. (SANCIONES A INFRACCIONES MUY GRAVES) La autoridad competente municipal impondrá las siguientes sanciones:

- I. Multas y clausura conforme a lo siguiente:
 1. Multa económica de 800 U.F.V.- y clausura temporal de actividades hasta 30 días calendario.
 2. A la reincidencia multa de 1000 U.F.V. y clausura temporal de actividades hasta 35 días calendario.
- II. Ante una nueva reincidencia y/o el incumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del presente artículo, se aplicará las siguientes medidas según corresponda:
 1. **En caso de los agentes regulados autorizados en espacios públicos:**

Se dispondrá el cese de la autorización y el retiro definitivo
 2. **En caso de los agentes regulados autorizados en espacios de dominio privado:**

Se procederá a la baja definitiva por fiscalización de la licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) correspondiente a actividades económicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento a la Ley Municipal Autónoma N° 248/2022. Para el efecto la autoridad competente elaborará el informe técnico-legal

para ser remitido con todos sus antecedentes a la Dirección de Ingresos del GAMS, para su procesamiento y cierre definitivo.

ARTICULO 21. (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES)

- I. **Circunstancias Atenuantes:** Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa las siguientes:
 1. La comisión de la infracción por primera vez en el mismo tipo.
 2. La subsanación voluntaria de la situación ocasionada por la infracción, previa a la intervención de la autoridad competente.
- II. **Circunstancias Agravantes:** Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa:
 1. La reincidencia en la comisión de infracciones del mismo tipo.
 2. La concurrencia de varias infracciones cometidas simultáneamente.
 3. La afectación significativa de los intereses de la población debido a la infracción, especialmente en casos de agio y especulación. En estos casos, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para que inicie las acciones penales correspondientes.
- III. **Efectos de las Circunstancias Atenuantes y Agravantes:** La presencia de circunstancias atenuantes podrá reducir la cuantía de la sanción impuesta, mientras que la concurrencia de circunstancias agravantes podrá incrementarla, conforme a la normativa aplicable y el principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 22. (RUPTURA DE PRECINTO) La ruptura de precinto de clausura por parte de los infractores generará una multa de Bs. 200, independientemente de la sanción administrativa impuesta.

ARTICULO 23. (PLAZO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN) La sanción impuesta por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre deberá ser cancelado en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.

CAPITULO VII DE LAS RETENCIONES Y DECOMISOS

ARTICULO 24. (RETENCIÓN)

- I. Si durante la retención de productos se evidencia que no cuenta con las condiciones sanitarias adecuadas para su comercialización, como el registro sanitario, fecha vigente y entre otras características que hagan que el mismo sea inseguro para su comercialización, el producto se constituirá en decomiso, por lo que no procederá la devolución.
- II. Para la devolución de los productos se exigirá la presentación de respaldos legalmente establecidos en la normativa tributaria, conforme los artículos 8 y pudiendo aplicarse lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTICULO 25. (DECOMISO)

- I. Serán donados a casas de beneficencia y a otros sectores en situación de vulnerabilidad.
- II. Los productos que no cuenten con condiciones sanitarias adecuadas para su comercialización como productos sin registro sanitario, o productos perecederos que se encuentren en estado de descomposición, serán destruidos sin derecho a compensación alguna.

ARTÍCULO 26. (DEVOLUCIÓN DE LO RETIRADO)

- I. Se concederá a los titulares de los productos retenidos el plazo de 3 días hábiles para que presenten por escrito su solicitud de hacerse cargo de los productos retenidos ante la

instancia municipal que procedió al retiro, previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

- II. En caso de productos perecederos el plazo de 2 días hábiles, en caso que el interesado no se manifieste de forma expresa dentro de los plazos establecidos, se entenderá a la renuncia de la recuperación de los elementos retirados, facultando al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre el disponer de los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- La Secretaria Municipal General y de Gobernabilidad y la Secretaria de Desarrollo Económico deberá socializar el presente reglamento, por todos los medios de comunicación disponibles.